



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 29-veintinueve días del mes de enero de 2016-dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/303/2015**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado ante este organismo el día 4-cuarto de septiembre de 2015-dos mil quince, por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal de la **Oficialía del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la comparecencia de queja presentada ante este organismo por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, el 4-cuarto de septiembre de 2015-dos mil quince, en síntesis, se desprenden los siguientes:

(...) En el mes de marzo de 2015-dos mil quince, acudí a la **Oficialía Número 2 de Santa Catarina** con el **Oficial del Registro Civil**, el **licenciado Carlos Román Martínez Galván**, a fin de entregar una solicitud para poder contraer matrimonio con mi pareja (...). La secretaria, de la cual no recuerdo el nombre, de características físicas: tez aperlada, cabello corto color castaño y quien usaba lentes de aumento; se negó rotundamente a recibirme la solicitud, manifestando que teníamos que acudir a la Oficialía ubicada en San Pedro Garza García, ya que era la única que recibía solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo.

Me negué a acudir a dicho lugar, ya que es mi derecho que me reciban mi solicitud como a cualquier pareja heterosexual que pretende contraer matrimonio. Se siguió rehusando, incluso le marcó a alguien de la **Oficialía de San Pedro Garza García** y nos manifestó que esa persona le dijo que acudiéramos a San Pedro a presentar nuestra solicitud, ya que ellos llevaban una estadística de las solicitudes de matrimonio igualitario; que nuestro procedimiento ahí sería más rápido. Me negué de nueva cuenta.

Posteriormente la referida secretaría se comunicó vía telefónica con el **Oficial del Registro Civil Carlos Román**, y le dijo que no recibiría el escrito, que nos había dicho que nos fuéramos a San Pedro. Al concluir la llamada la secretaría manifestó que nos esperáramos ya que el Oficial quería hablar con nosotros. Dos horas después llegó el licenciado **Carlos Román Martínez Galván**, titular de la Oficialía, y me quiso convencer, al igual que

a mi pareja (...), que presentáramos nuestra solicitud en San Pedro Garza García. Nos negamos ya que queríamos presentar nuestra solicitud ahí. Finalmente el Oficial accedió a recibirla, pero nos dijo que lo más seguro es que iba a ser rechazada y que iba a ser más tardada, y no nos dio más explicación; accedimos a que nos recibiera, y nos retiramos del lugar.

Aproximadamente la segunda semana de junio de 2015-dos mil quince, sin recordar el día exacto, recibí una llamada de la **Oficialía 2 de Santa Catarina** y me informaron que ya estaba "mi negativa" de la solicitud de matrimonio igualitario con mi pareja (...), y que ya podía pasar a recogerla. Me dirigí a dicha Oficialía y, al recibir el documento que manifestaba la negativa por parte de esa Oficialía, me percaté que dicha documental había sido emitida con fecha del mes de abril de 2015-dos mil quince y que nos informó casi 2-dos meses después, lo cual lo atribuyo posiblemente a que era periodo electoral.

Deseo manifestar que en la negativa, el licenciado **Carlos Román Martínez Galván**, titular de la Oficialía, manifestó textualmente: "los **Oficiales del Registro Civil** sólo pueden celebrar el matrimonio civil cuando éste sea contraído por un solo hombre y una sola mujer entre sí".

Es por lo anterior que considero son violentados mis derechos humanos, ya que desde el momento en que entré a la **Oficialía 2 de Santa Catarina**, el trato fue discriminatorio hacia mi persona, al no querer recibirme la solicitud de matrimonio con mi pareja (...); aunado a que, por solicitar matrimonio entre personas del mismo sexo, se nos niegue nuestro derecho a contraer matrimonio.

Su pretensión con la iniciación de la presente queja es que pueda casarse en la oficialía de su elección. (...)

2. El 24-veinticuatro de septiembre de 2015-dos mil quince, la **Primera Visitaduría General** calificó los hechos desprendidos de la queja planteada por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por personal de la **Oficialía del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**; se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de queja presentada ante este organismo por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, el 4-cuarto de septiembre de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.

A dicha queja fue acompañado como elemento de convicción la copia del instructivo que se le dirigió al peticionario y a quien señala como su pareja, suscrito por el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, en el que se transcribe el acuerdo emitido el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, notificado el 19-diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, al propio **Rodríguez Montemayor**.

2. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 17-diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que en los registros con que cuenta esta **Comisión Estatal**, está asentado que dentro del expediente 359/2014, el 1-uno de julio de 2015-dos mil quince se emitió la recomendación 44/2015, dirigida al **C. Director General del Registro Civil del Estado**, por hechos considerados violatorios de derechos humanos atribuidos al **C. Oficial del Registro Civil número Cuatro en San Pedro Garza García, Nuevo León**.

3. Acuerdo emitido el 24-veinticuatro de septiembre de 2015-dos mil quince, por la **Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, mediante el cual se calificaron los hechos expuestos en la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, determinándose la admisión de la instancia e inicio de la investigación.

4. Oficios números V.1./6636/2015, V.1./6638/2015, y V.1./6639/2015, emitidos el 25-veinticinco de septiembre de 2015-dos mil quince, mediante los cuales se notificó el acuerdo de calificación, admisión de la instancia e inicio de la investigación al **C. Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, al **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, y al **C. Director de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión**, respectivamente.

Al **C. Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León** se le solicitó el informe documentado correspondiente a los hechos planteados por el peticionario. Al **C. Director de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión** se le requirió la remisión de copia certificada de lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la Recomendación 44/2015, emitida dentro del expediente 359/2014, y en particular aquellos documentos en los que se asentara el pronunciamiento sobre la aceptación o no de la misma, y, en su caso, de las evidencias de su cumplimiento.

5. Oficio V.1./6741/2015, emitido el 15-quince de octubre de 2015-dos mil quince, dirigido al **C. Secretario General de Gobierno del Estado**, solicitándole que por su conducto el **C. Director del Registro Civil** rindiera el informe que le fue requerido mediante el oficio V.1./6636/2015, al no haberlo enviado dentro del término de ley otorgado para tal efecto.

6. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 19-diecinueve de octubre de 2015-dos mil quince, en la que hizo constar que en esa fecha se recibió una llamada telefónica que realizó quien dijo ser el **C. Coordinador Jurídico de la Dirección del Registro Civil**, refiriendo que en virtud de tener un segundo requerimiento por parte de la **Primera Visitaduría** y no obstante de tratar de localizar el primer oficio, sin éxito alguno, estaba pidiendo se le enviara vía fax el diverso V.I./6636/2015 ya precisado, para estar en posibilidad de rendir el informe correspondiente, mismo que le fue remitido..

7. Oficio número DSC/7078/2015, signado por el **C. Segundo Visitador y encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión** de esta Comisión, quien remitió el 20-veinte de octubre de 2015-dos mil quince, en 39-treinta y nueve fojas, copia certificada de lo actuado dentro del expediente derivado de la emisión de la recomendación número 44/2015, emanada de la causa CEDH/359/2014.

8. Comunicación signada por el **C. Director General del Registro Civil del Estado**, allegada a este organismo el 21-veintiuno de octubre de 2015-dos mil quince, mediante la cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, y anexó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acuerdo emitido el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, signado por el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, en relación con la solicitud de matrimonio presentada por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** y otra persona.

b) Instructivo dirigido al **C. Rolando Rodríguez Montemayor** y a otra persona, signado por el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, que contiene la transcripción del acuerdo que emitió el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, el cual se le notificó al promovente de la queja.

9. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 27-veintisiete de octubre de 2015-dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, a quien se le dio a conocer el informe y anexos remitidos a este organismo a través de escrito signado por el **C. Director General del Registro Civil en el Estado**, habiendo precisado acciones que consideraba la autoridad debería emprender.

10. Comunicación signada por el **C. Director General del Registro Civil del Estado**, presentada ante este organismo el 29-veintinueve de octubre de 2015-dos mil quince, anexando copia simple de 5-cinco listados de personas que dijo habían tomado la capacitación que les brindó el personal de este organismo con motivo de la recomendación número 44/2015 que fue emitida.

Solicitó que dicha capacitación fuera tomada en cuenta dada la identidad de los hechos de esta causa con los de aquella, habiendo sido previos a los del expediente actual.

11. Acuerdo emitido el 21-veintiuno de diciembre de 2015-dos mil quince, mediante el cual se determinó asignar el expediente a diversa funcionaria adscrita a la Primera Visitaduría, para que procediera a su estudio e integración hasta su conclusión, acorde con las evidencias que conforman la causa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su comparecencia de queja por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, es la siguiente:

En el mes de marzo de 2015-dos mil quince, acudió a la **Oficialía Número 2 de Santa Catarina** con el **Oficial del Registro Civil**, para entregar una solicitud para poder contraer matrimonio con su pareja (...).

Le recibieron su solicitud después de 2-dos horas en que estuvo esperando al **Oficial del Registro Civil**, y de insistirle al mismo, pues previamente se negaban a hacerlo en esa dependencia, pidiéndole que la presentara en la oficialía de San Pedro por ser la única que recibía las solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo y llevaban una estadística de las solicitudes de matrimonio igualitario, por lo que su matrimonio sería más rápido.

Él se negó a acudir a ese otro lugar ya que su derecho era que le recibieran su solicitud como a cualquier pareja heterosexual que pretende contraer matrimonio.

Aproximadamente la segunda semana de junio de 2015-dos mil quince, recibió una llamada de la **Oficialía 2 de Santa Catarina** y le informaron que ya estaba “[su] negativa” de la solicitud de matrimonio igualitario con su pareja, que ya podía pasar a recogerla.

Recibió el documento que manifestaba la negativa por parte de esa Oficialía, percatándose que había sido emitida en el mes de abril de 2015-dos mil quince y que les informaron casi 2-dos meses después.

En la negativa, el licenciado **Carlos Román Martínez Galván**, titular de la Oficialía, manifestó textualmente: “los **Oficiales del Registro Civil** sólo pueden

celebrar el matrimonio civil cuando éste sea contraído por un solo hombre y una sola mujer entre sí".

Consideró que fueron violentados sus derechos humanos, ya que desde el momento en que entró a la **Oficialía 2 de Santa Catarina**, el trato fue discriminatorio hacia su persona, al no querer recibirle la solicitud de matrimonio con su pareja; aunado a que, por solicitar matrimonio entre personas del mismo sexo, se les negó su derecho a contraer matrimonio.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la manifestación del **C. Rolando Rodríguez Montemayor**.³

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:
"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".** (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso**, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias". (énfasis añadido)

La versión proporcionada por la presunta víctima será evaluada dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

Los hechos acreditados son los siguientes:

1. El C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León,⁵ el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince emitió un acuerdo con respecto a la solicitud de matrimonio y anexos que le presentaron el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** y otra persona de su mismo sexo, el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince.⁶

Dicho acuerdo, en su parte conducente dice lo siguiente:

"[...]V I S T O la solicitud de matrimonio presentada por [...] **Y ROLANDO RODRÍGUEZ MONTEMAYOR** y anexos que se presentan; al efecto, el suscrito Oficial del Registro Civil adscrito a la oficialía número 2-dos en Santa Catarina, Nuevo León, tiene a bien decretar que: En relación a su petición hecha el 25-veinticinco de Marzo del año en curso, a esta Oficialía a mi cargo; no es posible la realización del trámite que se solicita. Lo anterior es así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 147 párrafo segundo del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

⁵ Copia del acuerdo fechado el 21 de abril de 2015 y del instructivo que contiene su transcripción, dirigido al C. Rolando Rodríguez Montemayor, acompañada mediante la comunicación signada por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegados a este organismo el 21 de octubre de 2015.

⁶ Solicitud de matrimonio dirigida a quien corresponda en funciones de Oficial del Registro Civil, firmada por el C. Rolando Rodríguez Montemayor y otra persona, fechada el día 25 de marzo de 2015, allegada al procedimiento de queja mediante la comunicación sin número signada por el C. Director General del Registro Civil del Estado, el 21 de octubre de 2015, acompañando además copias certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes; de sus credenciales del IFE (INE) y de las de 2 personas más; del análisis prenupcial de uno y otro solicitantes; y de los resultados de sus respectivos exámenes de laboratorio.

ARTÍCULO 147 PARRAFO SEGUNDO: *El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua guardándose fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer. Esto es, el matrimonio conforme a nuestro régimen jurídico solo puede formalizarse entre personas de distinto sexo y de forma individual. Adicionalmente, en el Estado de Nuevo León, toda autoridad rige su función por el principio de legalidad contenido en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual establece expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 27: [...]

Además la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 70 fracciones III, VIII Y XXXV señala lo siguiente:

Artículo 70.- [...]

Al mismo tiempo, tomando en cuenta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León en su artículo 50 fracciones XXII que señala lo siguiente:

Artículo 50.- [...]

De acuerdo a lo anterior, los Oficiales del Registro Civil solo pueden celebrar en matrimonio civil cuando éste sea contraído por un solo hombre y una sola mujer entre sí. Por tanto, los matrimonios entre personas del mismo sexo no pueden ser formalizados conforme a nuestro régimen legal, por existir una forma que los prohíbe a contrario sensu. Los Oficiales del Registro Civil que infrinjan esa disposición incurrirán en responsabilidad por no respetar el principio de legalidad y violar una disposición de interés público.

En consecuencia, mientras esté vigente el Artículo 147 del Código Civil vigente en el Estado, los Oficiales del Registro Civil deben sujetarse estrictamente a su cumplimiento, es decir, respetar el principio constitucional de legalidad contenido en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y solo intervenir en la celebración de los matrimonios que se contraigan por un solo hombre y una sola mujer entre sí. [...]"'. (sic)

2. El C. Rolando Rodríguez Montemayor, efectivamente fue notificado el 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince,⁷ del acuerdo referido en el punto anterior.

3. Sobre el hecho consistente en que primariamente se negaban en la Oficialía del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León, a recibir la solicitud

⁷ Copia del instructivo dirigido al C. Rolando Rodríguez Montemayor y a otra persona, recibido en este organismo el 21 de octubre de 2015, acompañado mediante comunicación signada por el C. Director General del Registro Civil del Estado.

de matrimonio presentada por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, remitiéndolo a otra, no obra evidencia alguna.

Segunda: En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 2** establece:

"Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.** [...]" (énfasis añadido)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus **artículos 1.1 y 2** señala:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación** alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (énfasis añadido)

La queja que se hizo valer por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** y que dio lugar al presente procedimiento, la dirigió en contra del **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, reclamando que negara dar trámite a su solicitud de matrimonio presentada el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince. El acuerdo recaído a la solicitud planteada se emitió el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, habiéndosele notificado

mediante instructivo el día 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, al peticionario **Rolando Rodríguez Montemayor**.

Con respecto a los hechos contenidos en la queja, el **C. Director General del Registro Civil del Estado**, en el informe que rindió a este organismo,⁸ expresó lo siguiente:

[..] “Se les notificó el día 19 de Junio de 2015 mediante Instructivo de fecha 21 de Abril de 2015, **negándoseles el trámite** para contraer matrimonio **de acuerdo** con el precepto legal, o sea **el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, [...]. **Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer.** Definiendo, el matrimonio conforme a nuestro régimen jurídico”. (énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre la interpretación de los ya referidos **artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁹ Dichos preceptos establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción; así también el deber que los Estados tienen de: i) Adoptar las

⁸ Comunicación signada por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegada a este organismo el 21 de octubre de 2015.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 31, 32, 33, 36 y 37:

“31. La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los **efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado** al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra “ley” en su sentido material y no formal”. (énfasis añadido)

“32. **Implícitamente**, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los **artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”. (énfasis añadido)

“33. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención. Estas últimas serían las “leyes” a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión”. (énfasis añadido)

“36. Es indudable que, como se dijo, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades”. (énfasis añadido)

“37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención [Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, pár. 26”].

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; ii) Abstenerse de adoptar aquellas medidas que conduzcan a violarlos, o que contradigan el objeto y fin de la Convención.

Al tomar en cuenta que el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, conforme al orden jurídico interno, negó asignarle efectos jurídicos al **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León** en relación con la solicitud de matrimonio que el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince le presentó el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** y su cosolicitante, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, como lo hizo al emitir la recomendación 44/2015, en el ámbito de su competencia, analizará dicha omisión desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, aún y cuando se trate de disposiciones de carácter Constitucional, como lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁰

La vigencia del **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**,¹¹ en el caso concreto, por sí sola, no necesariamente afecta la esfera jurídica del **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, pues los efectos jurídicos de dicha disposición se encuentran sujetos a su aplicación por parte de los **Oficiales del Registro Civil del Estado de Nuevo León**.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 34 y 35:

“34. La pregunta se refiere únicamente a **los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional**, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el **orden interno del Estado** interesado. Esa determinación **compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho**”. (énfasis añadido)

“35. Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. **Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno**. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, **aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional**, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”. (énfasis añadido)

¹¹ Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 147:

“Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

Con el acto de aplicación, efectuado por el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León** mediante el acuerdo de fecha 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, y que ahora es motivo de queja, se analizará si afectó la esfera jurídica del presentante de la queja.¹²

Tal como lo ha señalado el Tribunal Regional,¹³ está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, ya que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. No obstante ello, no puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho, pues existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 41, 42 y 43:

"41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que **una ley que entra en vigor** no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. **Puede suceder que esté sujeta** a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, **a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera.** O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará "leyes de aplicación inmediata" en el curso de esta opinión". (énfasis añadido)

"42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. **La ley que no es de aplicación inmediata** es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. **No representa, per se, violación de los derechos humanos**". (énfasis añadido)

"43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesionaría a todos los individuos de esa raza".

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafos 204, 205 y 206:

"204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar".

"205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha establecido que una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto".

"206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio", como dispone el artículo 1.1 de la Convención".

En el caso concreto, el **Código Civil para el Estado de Nuevo León** establece en el título cuarto denominado “Del Registro Civil” capítulo V “Actas de matrimonio”, de los **artículos 91 al 113**, el procedimiento a través del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad al acto jurídico mediante el que las personas contraen matrimonio.¹⁴

Al respecto, se aprecia que al haber presentado el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** su solicitud de matrimonio ante el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, inició el procedimiento previsto para ello en la legislación civil. No obstante lo anterior, la autoridad le informó que no era posible la realización del trámite solicitado, es decir, inscribir, autentificar y dar publicidad al acto jurídico mediante el que pretendía contraer matrimonio.

Analizó que “Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer”; omitiendo pronunciarse sobre la viabilidad de asignar el mismo efecto jurídico que dicho precepto legal establece para el hombre y la mujer que presentan una solicitud de matrimonio, a 2-dos hombres, como en el caso concreto. Es precisamente esa omisión la que a continuación es objeto de estudio.

Como ya se precisó, tanto el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como los diversos **1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establecen el compromiso de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ambos documentos, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción.

En ese orden de ideas, los **artículos 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tutelan el derecho a contraer matrimonio que pretendía ejercer el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** con su pareja, y, por consecuencia, a fundar una familia, diciendo, respectivamente:

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. **Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. [...]**. (Énfasis añadido)

¹⁴ Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 35:

“Art. 35.- El Registro Civil es la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León”.

"Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. **Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. [...]".** (Énfasis añadido)

Como se advierte, este último precepto circunscribe el derecho a contraer matrimonio si se tiene la edad para ello y las condiciones requeridas por las leyes internas, especificando que en la medida en que esas condiciones no afecten el principio de no discriminación.

El derecho a la no discriminación se contempla en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como ya se refirió, señalando, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (Énfasis añadido)

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]".

(Énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que no todas las distinciones de trato están prohibidas,¹⁵ sólo aquellas que no son razonables ni

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 285:

"285. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias

objetivas al ser incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, son discriminaciones prohibidas al constituir diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Al analizar los tipos de discriminación, ha enfatizado que la discriminación indirecta se presenta cuando una práctica,¹⁶ aparentemente neutra y por lo tanto sin intención de discriminar, aplicada imparcialmente, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo de personas con unas características determinadas; o bien si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a quienes se aplica, teniendo un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular.

En ese orden de ideas, al haber iniciado el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, conforme al **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, el trámite para efectuar su matrimonio, el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, tenía el deber de garantizarle el ejercicio de ese derecho que establece la institución del matrimonio en la legislación local como la unión legítima de un hombre y una mujer, acorde a los preceptos convencionales, tomando en consideración las circunstancias particulares de los solicitantes como el hecho de ser ambos hombres y no encontrarse específicamente dentro de la hipótesis contemplada en la norma.

que redundan en detrimento de los derechos humanos. En el presente caso, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se relacionan con la protección del derecho a la vida privada y familiar, y el derecho de fundar una familia, y no de la aplicación o interpretación de una determinada ley interna que regule la FIV. Por tanto, la Corte no analizará la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco del artículo 24 sino a la luz del artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 11.2 y 17 de la misma". (énfasis añadido)

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 286:

"286. El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el **concepto de la discriminación indirecta**. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que "una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique". Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el **concepto de discriminación indirecta**, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo".¹⁶ (énfasis añadido)

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en sus **artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, obliga a las autoridades, en caso de que los derechos y libertades establecidos en los mismos no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas, a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo cualquier derecho, con arreglo a nuestras Constituciones, federal y local, y a las disposiciones convencionales. Dichas medidas implican analizar, *ex officio*,¹⁷ sin la distinción de trato que establece el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al precisar que el matrimonio es la unión legítima solamente de un hombre y una mujer, excluyendo de dicha institución jurídica a la pareja del mismo sexo que se lo solicitaba, es compatible no sólo con los tratados de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, sino también con la **Constitución**

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero y tercero: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas *las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de 26 de noviembre de 2010, párrafo 60:

"60. **La obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido.** Como lo ha expresado García Ramírez:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, **la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno.** No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este". (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24, 2012, párrafos 93 y 282:

"93. **Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana.** El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención". (énfasis añadido)

"282. **Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".¹⁷** (énfasis añadido)

Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que en su **artículo 1 párrafos quinto y cuarto**, respectivamente, establecen la prohibición de discriminar cuando sea motivada por una categoría sospechosa de discriminación como son las preferencias sexuales, si se atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas:

“Artículo 1. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. (Énfasis añadido)

“Artículo 1. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. [...].” (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, violentó los **artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al abstenerse en el acto de aplicación realizado, de adoptar las medidas necesarias para determinar si el derecho establecido en el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para que contrajeran matrimonio las parejas formadas por un hombre y una mujer, comprendía o excluía también a la pareja del mismo sexo que le solicitaba contraer matrimonio, formada por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor** y su cosolicitante.

Las medidas a adoptar lo obligaban a analizar si la condición contenida en la norma al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, no afectaba el principio constitucional y convencional de no discriminación, y por lo tanto el derecho del solicitante a contraer matrimonio y a formar una familia, tutelado en los **artículos 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Lo expuesto implica, a su vez, que el **C. Oficial del Registro Civil número Dos de Santa Catarina, Nuevo León**, también incurrió en una discriminación indirecta pues su acuerdo emitido el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, aunque aparentemente sea neutro y por lo tanto sin intención de discriminar, le causó al **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, un efecto

desproporcionado al no analizar si el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León** afectaba el principio de no discriminación y por lo tanto, si la condición requerida de un hombre y una mujer, impedía reconocerle el derecho a contraer matrimonio con otro hombre, y a fundar una familia.

Ahora bien, el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, al presentar su solicitud de matrimonio el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince, ante el **C. Oficial del Registro Civil número Dos de Santa Catarina, Nuevo León**, ejerció su prerrogativa para ser oído con las debidas garantías para la determinación de su derecho civil a contraer matrimonio. No obstante ello, transgrediendo sus derechos tutelados en los **artículos 9.1, 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ y 7.1, 8.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹⁹ la autoridad competente le precisó que no era posible la realización del trámite, en lugar de pronunciarse determinando si le asistía o no el derecho civil que le solicitaba reconocer, acorde al cumplimiento que dieran no solo el peticionario sino también su cosolicitante, tanto de la edad como de las condiciones que la legislación interna les requería, en la medida en que no afectaran al principio de no discriminación. Lo anterior violentó su derecho a las garantías judiciales,²⁰ pues los límites de

¹⁸ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 14.1 y 17.1:

“Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.** [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o **para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil**. [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [...]. (énfasis añadido)

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1, 8.1 y 11.2:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.** [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (énfasis añadido)

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...]

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...]. (énfasis añadido)

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 2001, párrafos 124, 126 y 127:

“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de

discrecionalidad que tenía el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, al realizar cualquier actuación u omisión dentro del procedimiento instaurado ante él por el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, era el respeto de sus derechos humanos, no pudiendo invocarse, como se hizo en el acuerdo del 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, el interés público que interpretó "a contrario sensu", para determinar que el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, prohibía los matrimonios entre personas del mismo sexo.

A su vez la omisión de análisis del principio de no discriminación, también le trascendió a la facultad que tiene el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, de organizar, con arreglo a la ley, su vida privada conforme a su propia identidad y el derecho a su autonomía personal, que incluye cómo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, impidiéndole con ello el libre desarrollo de su personalidad.²¹

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**". (énfasis añadido)

"126. **En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que **la actuación de la administración** se encuentre regulada, y ésta **no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.** Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso". (énfasis añadido)

"127. **Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo** y en cualquier otro procedimiento **cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas**". (énfasis añadido)

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 142 y 143:

"142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohibe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el **artículo 7 de la Convención Americana** al señalar que éste **incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido**. En otras palabras, **constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones**. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, **la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones**". (énfasis añadido)

"143. **El ámbito de protección del derecho a la vida privada** ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada **abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo**, incluyendo, por ejemplo, **la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales**. El concepto de **vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos**

Por otra parte es evidente la responsabilidad de la autoridad en el caso que se resuelve, pues además del acto de aplicación derivado de la solicitud de matrimonio que le presentaba el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, también es de considerarse el contenido de la comunicación suscrita por el **C. Director del Registro Civil del Estado**,²² presentada ante este Organismo el día 29-veintinueve de octubre de 2015-dos mil quince, mediante la cual allegó diversos listados de servidores públicos y en el que su suscriptor plasma la petición de que las medidas dictadas dentro de la Recomendación 44/2015, sean consideradas para el presente procedimiento por la similitud de los hechos, ya que, agrega, en fechas 8-ocho, 15-quince y 22-veintidós de septiembre de 2015-dos mil quince, se capacitó a diversos servidores públicos, en atención a dicha Recomendación.

En el mismo tenor tampoco pasa desapercibido el contenido de diversa comunicación sin número,²³ presentada ante esta Comisión el día 21-veintiuno

y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]". (énfasis añadido)

²² Comunicación signada por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegada a este organismo el 29 de octubre de 2015, mediante la cual informó:

"[...] Que en fecha nueve de julio de 2015 esta autoridad que represento tuvo a bien atender la Recomendación 44/2015 recaída dentro del expediente CEDH/359/2014 aceptando dicha recomendación y consecuentemente señalando nuestra disposición en el sentido de que personal de esa H. Comisión brindara la capacitación debida al que nos ocupa.

Siendo que en fechas 08, 15 y 22 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la capacitación en comento, anexando copia del listado de los presentes en virtud de no contar aún con las constancias respectivas.

Por tal motivo, y en atención a que los hechos del presente asunto revisten gran identidad con los hechos del expediente CEDH/359/2015, máxime que fueron previos a los hoy nos ocupa, atentamente solicito a esa H. Comisión que dichas medidas sean consideradas para el presente expediente por similitud de los hechos denunciados y por tratarse de hecho previos a los del presente caso. [...]".

²³ Comunicación signada por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegada a este organismo el 21 de octubre de 2015, mediante la cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, señalando:

"[...] en ningún momento existe la afectación hacia sus derechos y obligaciones del orden civil o de cualquier otro carácter en perjuicio de los denunciantes; ya que esta autoridad que represento tiene su actuar en estricto apego a derecho, respetando en todo momento la legislación vigente, y actual de nuestro Estado, así como los principios de legalidad consagrados en nuestra Carta Magna, y en la Constitución Política del Estado de Nuevo León. (énfasis añadido)

En ese sentido, es cierto que los ciudadanos presentaron a la Oficialía Número 02 del Municipio de Santa Catarina con el C. Carlos Román Martínez Galván Oficial del Registro Civil de la Oficialía antes mencionada entregando, entregando la papelería requerida el día 25 de Marzo de 2015 con el ánimo de contraer matrimonio.

Se les notificó el día 19 de Junio de 2015 mediante instructivo de fecha 21 de Abril de 2015, **negándoseles el trámite para contraer matrimonio de acuerdo con el precepto legal, o sea el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone:** [...] Dicho precepto establece un principio que caracteriza jurídicamente a la institución matrimonial en nuestro marco jurídico local, como la unión... Definiendo el matrimonio conforme a nuestro régimen jurídico.

de octubre de 2015-dos mil quince, por el **C. Director del Registro Civil del Estado**, mediante el cual, es importante decirlo, precisamente por la existencia de la Recomendación 44/2015, el compareciente define una postura respecto al caso que hoy se resuelve, e incluso abre la posibilidad de que la misma se siga aplicando para casos futuros, al insistir que mientras esté vigente el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, los **Oficiales del Registro Civil** se sujetarán a su cumplimiento de manera estricta, acorde al principio constitucional de legalidad, aduciendo la inexistencia de pronunciamiento alguno en definitiva para que esa autoridad tome medidas, acciones o abstenerse de hacerlas; negando que su actuar se deba a un acto de aplicación de la norma, diciendo que legislativamente no existe la opción solicitada por los denunciantes, insistiendo en un actuar público conforme a derecho.

Lo anterior lleva a quien resuelve a afirmar, sin lugar a dudas, que la actuación de la **Dirección de Registro Civil del Estado de Nuevo León**, y de los **Oficiales del Registro Civil** adscritos a ella, es y será la misma cuando cualquier persona que quiera contraer matrimonio con persona del mismo sexo le presente solicitud para ese efecto, es decir, que los actos que realice los harán conforme al contenido de la norma del **artículo 147 del Código Civil** (mientras éste se encuentre vigente), pues se aduce de un modo terminante por la autoridad, que no hay opción legislativa para estos casos.

La expresión vertida por el funcionario estatal ocupa a esta Comisión sobre todo precisamente por la aceptación previa de la recomendación 44/2015, la cual ahora es invocada por el mismo **Director Estatal**, para ser tomada en cuenta dentro de este procedimiento que hoy se resuelve, pues no obstante

Adicionalmente, **en el Estado de Nuevo León, toda autoridad rige su función pública por el principio de legalidad contenido en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el cual establece expresamente lo siguiente: [...]**

En consecuencia mientras esté vigente el Artículo 147 del Código Civil vigente el Estado, los oficiales del Registro Civil deben sujetarse estrictamente a su cumplimiento, es decir respetar el principio constitucional de legalidad contenido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y solo intervenir en la celebración de los matrimonios que se contraigan por un solo hombre y una sola mujer entre sí.

No omito señalarle que actualmente el tema está en debate en el Poder Judicial de la Federación, a través de diversas acciones legales ejercidas contra el numerando en comento, y que conscientemente esta Dirección nunca ha violado algún derecho de los referidos por las denunciantes, ya que esta autoridad no puede ir contra un principio de legalidad establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, máxime que en la especie, actualmente no existe pronunciamiento alguno en definitiva que ocurre a esta autoridad a tomar medidas, acciones o abstenerse de hacerlas a efecto de proceder en consecuencia, por lo que dicho tema en debate, actualmente no corresponde propiamente a un acto de aplicación de la norma sino más bien de la norma en sí, es decir, **legislativamente no existe opción solicitada por los denunciantes, motivo por el cual se insiste, esta autoridad actúa y procede conforme y en apego a derecho. Así que es tema de legislación y no de aplicación de los preceptos vigentes antes mencionados".** (énfasis añadido)

que dicho Director manifiesta que se llevó a cabo la capacitación a servidores públicos, su expresión demuestra que dicha autoridad, no obstante haber aceptado la Recomendación citada, deja de lado la instrucción que en fecha 1-uno de julio de 2015-dos mil quince girara el entonces **Director del Registro Civil en el Estado**, a los **oficiales del Registro Civil**, mediante oficio DGRC/823/2015,²⁴ exhortándolos para la adopción de medidas inmediatas y necesarias para valorar la interpretación debida del **artículo 147 del Código Civil en el Estado**, procurando el respeto al principio constitucional y convencional de no discriminación.

Tercera: El **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁵ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de las y los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado

²⁴ Oficio DGRC/823/2015, allegado al presente expediente mediante oficio DSC/7078/2015, suscrito por el C. Encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de este Organismo.

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:
"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".²⁶

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".²⁷

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁸

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁷ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados o otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y**

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁹

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta

determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno". (énfasis añadido)

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁰

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación.³¹

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** que se apliquen sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones de derechos humanos.³²

Por lo tanto, este organismo, tomando en cuenta la violación a derechos humanos que fue declarada, recomienda, como medida de satisfacción, se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa necesario, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos que fueron objeto de estudio de la presente causa, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición:

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir la garantía de que todos los procedimientos se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; así como medidas educativas y de capacitación, entre otros.³³

a) En relación con la violación de los derechos humanos contenidos en los **artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al abstenerse la autoridad de adoptar las medidas necesarias para determinar si el derecho establecido en el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para que contraieran matrimonio las parejas formadas por un hombre y una mujer, comprendía o excluía también a la pareja del mismo sexo que le solicitaba contraer matrimonio, y tomando en cuenta que el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece que la recomendación que se dicte no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia recibida,³⁴ como medida de no repetición recomienda a la autoridad lo siguiente:

Se giren las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, deje de ser un obstáculo para analizar si la condición contenida en dicho precepto legal al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³⁵

³³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 46:
"Artículo 46.- La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia [...]".

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 220:

b) Como garantías de no repetición esta Comisión también considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal del **Registro Civil del Estado de Nuevo León**, en particular de la **Oficialía del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la libertad y seguridad personal, a la vida privada y a la familia.

Para ello, se recomienda que dicho personal se capacite, como parte de su formación general y continua, con el énfasis señalado, debiendo hacerse referencia en la misma a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Lo anterior no obstante las capacitaciones que dice haber llevado el **C. Director del Registro Civil del Estado**, en materia de derechos humanos, pues no obstante que se tomaron los días 8-ocho, 15-quince y 22-veintidós de septiembre de 2015-dos mil quince, mediante su escrito presentado el 21-veintiuno de octubre, insiste en la postura inicial, lo que se traduce en que la capacitación deberá volver a tomarla todo el personal de la **Dirección del Registro Civil**, incluyendo todos sus rangos jerárquicos.

Llamado especial: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los Estados, a través de sus autoridades, deben respetar y garantizar a todas las personas, los derechos y libertades que se les reconocen, sin discriminación alguna.

La obligación de garantizar derivada de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **Tratados Internacionales suscritos por México**, implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

"220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes".

En la presente causa, el **C. Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León** volvió a manifestar mediante el informe que rindió ante este organismo, que “mientras esté vigente el Artículo 147 vigente en el Estado, los **Oficiales del Registro Civil** deben sujetarse estrictamente a su cumplimiento [...] y solo intervenir en la celebración de los matrimonios que se contraigan por un solo hombre y una sola mujer entre sí”, señalando además que el “tema en debate, actualmente no corresponde propiamente a un acto de aplicación de la norma, sino más bien de la norma en sí; es decir, legislativamente no existe la opción solicitada por las denunciantes, motivo por el cual se insiste, esta autoridad actúa y procede conforme y en apego a derecho. Así que es tema de legislación y no de aplicación por los preceptos vigentes antes mencionados”.³⁶

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Al respecto, esta Comisión toma en cuenta la importancia de la armonización del sistema jurídico interno y de las estructuras que lo conforman, acorde a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁷

Por tal motivo, destaca también que en las evidencias que integran la investigación obra la copia de la recomendación 44/2015 emitida por este organismo, en la que se asentó que se desprendía de un acta circunstanciada que el 24-veinticuatro de febrero de 2015-dos mil quince, se hizo constar que habiendo ingresado a la página <http://hcnl.gob.mx/> del **H. Congreso del Estado**, en el rubro “Iniciativas” del apartado del menú denominado “Trabajo Legislativo”, se encontró una relativa al **artículo 147 del Código Civil de Nuevo León**, dentro del grupo legislativo del “PRD”, cuyo asunto especifica “ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 147, [...] DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN” (sic), fechada el “07/05/2013”, cuyo estado es “En estudio”.

En virtud de lo anterior y no obstante que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** no fue llamado dentro del presente procedimiento como autoridad al haberse presentado la queja por el peticionario, el **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, únicamente por los actos realizados por el **C. Oficial del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León**, considera pertinente volver

³⁶ Informe rendido mediante el escrito signado por el C. Director General del Registro Civil del Estado, allegado a este organismo el 21 de noviembre de 2014.

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

a hacer un llamado especial al **Poder Legislativo del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones:³⁸

ÚNICO: Adopte las medidas necesarias dentro del ámbito de su competencia, con la finalidad de que se le dé el seguimiento que corresponda conforme a derecho, a la iniciativa presentada por el **C. Diputado Érick Gódar Ureña Frausto**, fechada el 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, turnada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, y cualquier otra que se haya presentado ante ese Órgano Legislativo, en relación con el **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos del **C. Rolando Rodríguez Montemayor**, contenidos en los **artículos 2, 9.1, 14.1, 17.1 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 2, 7.1, 8.1, 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León**:

Primera: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa necesario, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación del personal que intervino en los hechos que fueron objeto de estudio de la presente causa, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del personal del **Registro Civil del Estado de Nuevo León**, en particular de la **Oficialía del Registro Civil número Dos en Santa**

³⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 63 fracciones I y XXXV:

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; [...]

XXXV. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado; [...]”.

Catarina, Nuevo León, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la libertad y seguridad personal, a la vida privada y a la familia.

Tercera: Se giren las instrucciones pertinentes y realmente efectivas, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del **artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, deje de ser un obstáculo para analizar si la condición contenida en dicho precepto legal al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular en los **artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 3, 12, 13, 100, 101, 102 de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La C. Presidenta Interina de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz

M'CTRDI/L'ZVA